 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p><b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b></p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señores  
**INDETERMINADOS**

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No.425 del 26 de abril de 2018, publicamos el presente aviso y se procede a notificarlo mediante el mismo el cual contiene lo siguientes:

FECHA DE AVISO: 23/08/2018

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 425 del 26 de abril de 2018

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Directora Territorial Caribe.

RECURSOS QUE PROCEDEN y: No proceden.

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No procede.

La presente notificación se considera surtida al siguiente día de la entrega de este aviso.

  
**Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO**  
 Jefe Área Protegida  
 Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo

Se fija.  
Septiembre 10  
8:00 am.

Se desfija  
Septiembre 17  
6:00 pm



MinAmbiente

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

425 - - - - -

**26 ABR. 2018**

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo,

*(Handwritten signature and initials)*

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

## 2. RELACIÓN FÁCTICA

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando No. 201766600002421 del 28 de junio de 2017, remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorio No.20176650004086 del 28 de junio de 2017, el cual da a conocer que:

*"... En el recorrido del día 20 de enero de 2017 en la ruta 07 por el noroeste de la Isla Tintipán en las coordenadas 09°47'46.3" N y 75° 49'56.9" W se encontró la tala de mangle rojo y amarillo y relleno con material de playa (sargazo, arena, caracolejo) en un lote de aproximadamente de 800 mts cuadrados, no se encontró personal en el sitio de los hechos..."*

Que como consecuencia de lo anterior el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 004 del 21 de abril de 2017, por medio del cual se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad.

Que mediante memorando N° 201766600002421 del 28 de junio de 2017, el Jefe encargado del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos con el fin de iniciarse el trámite respectivo, así:

1. Formato de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 20 de enero de 2017
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 20 de enero de 2017.
3. Auto No. 004 del 21 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de Área Protegida del PNNCESB impuso una medida preventiva contra Indeterminados

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

4. Constancia de publicación del Auto N° 004 del 21 de abril de 2017 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
5. Oficio de comunicación 20176660002351 de fecha 22 de junio de 2017.

### 3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que como consecuencia de lo anterior, una vez esta Dirección Territorial conoció las actuaciones adelantadas por el área protegida, mediante Auto No. 523 del 10 de julio de 2017 abrió una indagación preliminar contra indeterminados con el fin de verificar si los hechos son constitutivos de infracción administrativa ambiental e identificar plenamente al presunto responsable de la construcción objeto de indagación preliminar.

Que el día 30 de octubre de 2017 se publicó en la página web de la entidad en "notificaciones electrónicas", oficio radicado No. 20176660010913 del 2017-10-25, con el fin de comunicar a indeterminados el auto No. 523 del 10 de julio de 2017.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, se sirva requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a fin que suministre información sobre la matrícula catastral del predio ubicado en la isla de Tintipán, Archipiélago de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°47'46.3" N y 75°49'56,9" W y nombre del propietario del mismo.
2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo se lleven a cabo recorridos mensuales al sitio ubicado en la isla de Tintipán, Archipiélago de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°47'46.3" N y 75°49'56,9" W, con el fin de evaluar si han continuado con las actividades presuntamente contrarias a la normativa ambiental, el estado del área intervenida y los presuntos infractores.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de indagación.

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo dando cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo del artículo tercero del auto No. 523 del 10 de julio de 2017, allegó a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 2017666001283 del 2017-12-01, el Informe de Visita N° 20176660005866 de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo dando cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo tercero del auto No. 523 del 10 de julio de 2017, allegó a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 2018666001151 del 2018-04-24, los siguientes oficios:

- Oficio N° 20186660000551 dirigido al IGAC.
- Oficio N° 1132018EE3737-01-F-1-A:O suscrito por la Directora Territorial (e) del IGAC

Que luego de la práctica de las diligencias anteriormente ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 523 del 10 de julio de 2017, esta Dirección Territorial entrará a analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la indagación preliminar.

MM

K

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

#### 4. FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS, fue la de verificar si los hechos investigados son constitutivos de infracción ambiental, si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer la identidad del presunto infractor, por tal razón se ordenó la práctica de las diligencias ordenadas mediante el auto No. 523 del 10 de julio de 2017.

Que en el Informe de Visita N° 20176660005866 de fecha 30 de noviembre de 2017 el Informe de Visita N° 20176660005866 de fecha 30 de noviembre de 2017, se registra:

(...)

*De observado durante la inspección se concluir que:*

- ✓ No fue posible determinar, nombre ni dato alguno del responsable, en consideración a que durante la visita no había nadie en el lugar
- ✓ Por el grado de sequedad de las ramas y raíces se puede concluir que no se ha continuado con la tala del manglar
- ✓ El lugar está siendo adecuado para la permanencia de personas, en la medida que se está construyendo una enramada para la protección de los elementos climáticos
- ✓ En el lugar se están sembrando plantas de cocos y uva de playa
- ✓ Algunos sectores están colonizados por maleza.

Que en el oficio N° 1132018EE3737-01-F-1-A:O de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por la Directora Territorial (e) del IGAC, se registra la siguiente información:

(...)

*Atendiendo sus solicitudes recibidas en la secretaria de la Dirección Territorial, con radicaciones en IGAC del 113201ER2395 del 14-03-2018, mediante la cual solicita en la ciudad de Cartagena información catastral con el fin de determinar si el lugar de los hechos es un lugar Público o Privado, se encuentra comprendida entre los siguientes puntos de Coordenadas:*

- N. 09° 47'46.3" N
- N. 75° 49'56.9" W

*Me permito comunicarle que fue consultada nuestra base de datos catastral y digital. Se pudo constatar que las Coordenadas se ubicaron en la Referencia Catastral N° 13-001-00-05-0003-0001-000 ubicado en la Isla Tintipán a nombre de la NACIÓN.*

(...)

Que las diligencias anteriormente mencionadas se orientaron en identificar al presunto infractor de la norma que prohíbe las actividades que fueron motivo de indagación preliminar, sin que fuera posible su plena identificación, a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la indagación preliminar No. 031 de 2017.

Así las cosas, en el transcurrir de los seis (6) meses máximos que establece la Ley 1333 de 2009, no ha sido posible identificar al presunto responsable, luego entonces, no se conjugan los presupuesto sustanciales necesarios para iniciar la correspondiente investigación administrativa ambiental, por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor de la norma y teniendo claro en el expediente que los hechos investigados se llevaron a cabo en un bien de la NACIÓN, esta Dirección Territorial Caribe además resolver sobre el archivo de la presente indagación preliminar debe decidir sobre la enramada construida, el relleno y las plantas de coco sembradas, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### 4.1 Actividades realizadas:

Antes de señalar las actividades que se considerarán presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.*

*Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: El día 20 de enero de 2017 en la ruta 07 por el noroeste de la Isla Tintipán en las coordenadas 09°47'46.3" N y 75° 49'56.9" W se encontró la tala de mangle rojo y amarillo y relleno con material de playa (sargazo, arena, caracolejo) en un lote de aproximadamente de 800 mts cuadrados.

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no está permitida dentro del área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Razón por la cual, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (la enramada) y demás elementos encontrados, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

*Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

MW K

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

**Art. 79o. Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

*"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucre a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."*

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

*"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: contaminación terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".*

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrían en responsabilidades por no prevenir el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de estas pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño llevando a cabo las acciones necesarias para evitar que continúe el riesgo que



"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

*"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."*

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

*"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas allanderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por esta."*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

*"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).*

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto a la construcción tipo casa, se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano y cumplir los fines constitucionales.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

*"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irremediables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha*

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

*llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".*

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que los hechos indagados fueron llevados en un bien de la NACIÓN y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el retiro de la enramada y del relleno realizado con el fin de adelantar una siembra de la especie talada.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecencialmente para impedir la degradación del mismo, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

Que para llevar a cabo dichas actividades el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos de referencia en que deberá llevarse a cabo esta decisión y gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez retirada la enramada el Jefe del Área Protegida anexará a la indagación preliminar No. 031 de 2017 constancia y evidencias (acta, fotografías fechadas) de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 031 de 2017 y haber practicado las diligencias que en la misma se ordenan, no ha sido posible identificar al presunto responsable de los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la misma luego de haberse dado cumplimiento al retiro de la enramada y del relleno objeto de la presente indagación preliminar.

## 5. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Que además esta Dirección Territorial ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que retire la enramada ubicada en las coordenadas geográficas N 09°47'46,3" N y 75° 49'56,9" W, sector Archipiélago de San Bernardo al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. De igual forma, levante el material de relleno con el fin de iniciar una siembra de la especie talada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 031 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberá elaborar los términos de referencia para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 031 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.


**ARTICULO TERCERO:** Designar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para adelantar la notificación del contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). *ok*

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**26 ABR. 2018**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparaso P.

*MP*

10